

**SALA SUPERIOR DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN:

**EXPEDIENTE: 046/2018 D
UNITARIA DE PRIMERA I**

**PONENTE: MAGISTRAD
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MAYO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **232/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **046/2018**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, parte actora en contra de **INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, ********* interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos del acuerdo recurrido son los siguientes:

“Se dice lo anterior, toda vez que mediante acuerdo descrito en el párrafo anterior, le fue requerido que acreditara su interés jurídico en el presente juicio, ya que de las documentales exhibidas en su escrito inicial de demanda, mismas que obran en los presentes autos, no acredita el mismo, en razón de que si bien exhibió oficio número SUBDUE/DPPAU/DP/M/128/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (14/09/2015) y copia certificada de tres de escrituras públicas, de la lectura de las mismas se advierte que éstas corresponden a Contratos de Compraventa realizados por diversos



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

vendedores, siendo el comprador en dos de los actos la ciudadana *****
y en otro la ciudadana *****
y por lo que corresponde al oficio citado con
antelación, éste se encuentra dirigido al Director de Administración de Obra
Privada, Arquitecto*****; por lo que era menester, que el hoy actor
acreditara dicho interés en términos de lo establecido en el primer párrafo
artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el
Estado de Oaxaca, el cual prescribe: **“Artículo 148.- La representación de las
personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o
carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el
secretario de acuerdos que corresponda. ...”**- Y tomando en consideración
que, en su escrito de cuenta, el actor únicamente aporta Cuadernillo de
Antecedentes a nombre de *****
y un escrito dirigido al Director General
de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología del Honorable
Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez; documentales con las cuales no puede
tener este juzgador por acreditado su interés jurídico o legítimo para promover
en el presente asunto; y mucho menos considerarse tales como el acto
impugnado, el cual también le fue requerido mediante proveído de fecha
veintisiete de abril de los corrientes (27/04/2018); y que si bien el primer
párrafo del artículo 191 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa le
otorga la posibilidad a este juzgador de poder requerir el mismo ante la o las
autoridades que lo tengan, también lo es que existe la condicionante de que
dicha documental debe ser solicitada por el actor **antes** de la presentación de
la demanda; situación que tampoco es acreditada por el actor, en virtud de
que el sello de recepción del acuse de recibo data del diez de mayo de dos
mil dieciocho (10/05/2018), siendo que su presentación de demanda fue el
veinticinco de abril del mismo año (25/04/2018), resultando la solicitud
efectuada con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda.- En
razón de lo antes vertido, al no haber dado cumplimiento el actor con el
requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veintisiete de abril de
dos mil dieciocho (27/04/2018), se le hace efectivo el apercibimiento
contenido en el mismo; en consecuencia, **SE DESECHA** su demanda, por lo
que, en su oportunidad, envíense los presentes autos al Archivo, como asunto
TOTAL y DEFINITIVAMENTE concluido.-
...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del
presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114
QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto
número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del

Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, 1, 118, 119, 120, 125, 129 y 130 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un proveído de veinticinco de mayo dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **046/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO.- El recurrente refiere que le causa agravios la determinación tomada por el magistrado de la Quinta Sala respecto a los párrafos primero y segundo del proveído de fecha veinticinco de mayo del año dos mil dieciocho, en el que determina desechar la demanda interpuesta por el recurrente al no haber dado cumplimiento a la prevención realizada, en el que señaló en el párrafo segundo del referido acuerdo que no acreditó el interés jurídico en términos del artículo 148 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sin embargo que en su escrito inicial de demanda, señaló “promoviendo por propio derecho”, así como en el punto a) del Capítulo de hechos dijo: “Soy copropietario de tres predios ubicados en La Colonia Bugambillas parte alta, lo que acredito mediante copia certificada de los títulos de propiedad respectivos, títulos de propiedad los cuales:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

1). Acta número 10041, Volumen 132, protocolizado ante La fe del notario público número 15 en el estado de Oaxaca, referente a la compraventa de un *****, Oaxaca de fecha 27 de diciembre de 1987 y registrado en carácter definitivo bajo el número 39 del libro 652 de la sección primera de escrituras públicas el 29 de marzo de 1988 en el Registro Público de La Propiedad y del Comercio hoy Instituto de la Función Registral...”, que de escritura puede apreciarse en los generales de “LA COMPRADORA”, que la Señora ***** compra para sí y para su esposo el Señor ***** por tal motivo no le asiste la razón al Magistrado instructor al determinar que no existe interés jurídico, toda vez que el acto recurrido le genera una afectación personal y directo, si bien es cierto que el oficio

SUBDUE/DPPAU/DP/M/128/2015, fue signado por la Directora de Planeación y Proyectos Arquitectónicos y Urbanos del Municipio de Oaxaca de Juárez, dirigido al Director de Administración de Obra Privada del mismo Municipio, en cumplimiento de la determinación tomada por el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, con fecha 24 de septiembre de 1998 y 1 de diciembre de 1998, el referido Ayuntamiento aprobó en sesión ordinaria de Cabildo El Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Agencia de Santa Rosa Panzacola Cabecera Municipal-Xochimilco y en accesorio El Plano de esquema de vía Pública de la Colonia Bugambilias parte Alta respectivamente, afectando los predios los cuales soy copropietario al existir una sociedad conyugal legal, **la cual si bien es cierto no se acreditó mediante documento idóneo**, también lo es que la afectación hecha por la determinación de la autoridad recurrida es en primer término al predio del cual la Señora ***** Ramírez de Melgar compra para sí y para el suscrito, máxime que el oficio citado con antelación únicamente tiene como finalidad probatoria determinar el conocimiento del acto, mas no en si el acto determinado y en consecuencia relación con los conceptos de impugnación hechos valer.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Además que en el párrafo segundo del proveído recurrido, no es aplicable lo dispuesto en el numeral 148 de la Ley de la materia, toda vez que en ningún momento promovió en representación de persona alguna, al existir un evidente interés jurídico en el asunto, que es titular de un derecho subjetivo el cual ha sido afectado de manera directa por las determinación administrativa del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Que también le causa agravios la determinación tomada por el Magistrado instructor en su párrafo tercero de su proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, aduciendo que el cuadernillo de antecedentes 203/2017, no puede considerar que tenga acreditado el suscrito el interés jurídico o legítimo, así como considerar como acto impugnado *El Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Agencia de Santa Rosa Panzacola Cabecera Municipal-Xochimilco y en accesorio El Plano de esquema de vía Pública de la Colonia Bugambilias*, tomando como base de su razonamiento lo previsto en el numeral 191 de la Ley Procesal de la materia, sin embargo y contrario con lo expuesto por el Magistrado Instructor, en el Cuadernillo



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

203/2017 en las fojas 75-79, obra la escritura pública *número 10041, Volumen 132, protocolizado ante la fe del Notario Público número 15 en el Estado de Oaxaca*, la cual y como aprecia en el contenido del cuadernillo de antecedentes y que con ello demuestra que es copropietario de dicho predio, acreditándose con ello interés jurídico para promover, acudir imponerse en controversia alguna referente a cualquier hecho inherente a dicho predio. De igual manera respecto a que el Cuadernillo de antecedentes 203/2017, y los oficios SUBDUE/DPPAU/DP/M/128/2015 y SUBDUE/DPPAU/DP/011/2016 signados por la Directora de Planeación y Proyectos Arquitectónicos y Urbanos de la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez y por el Sub Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente, mismos que obran en el cuadernillo ya mencionado, es el Ayuntamiento quien le da a conocer al recurrente el acto recurrido, toda vez y como lo expresó en los hechos y conceptos de impugnación de su demanda, la base para determinar sancionar a la C. *****es el acto hoy recurrido, es decir **El Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Agencia de Santa Rosa Panzacola Cabecera Municipal-Xochimilco y en accesorio El Plano de esquema de vía Pública de la Colonia Bugambilias**, así también y como lo expresó en su escrito de fecha 9 de mayo del año 2018, las autoridades integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, no han podido entregarle copias simples o certificadas del acto recurrido, manifestando que el acto recurrido obra en el expediente CCP/01/2008, y se encontraba en poder del Delegado Jurídico, situación que obra dentro del Cuadernillo de antecedentes 203/2017 en las fojas 13, 14 y 15, (oficios CJ/0170/2018/2018, DFDUCHE/0063/2018 Y RDUOPCHYZM/201/2018, signados por el Consejero Jurídico, la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Zona Metropolitana, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, respectivamente), siendo que hasta el 9 de mayo del año 2018, tuvo conocimiento donde supuestamente se encontraba físicamente el acto recurrido, por tal motivo con fecha 10 de mayo de 2018, solicitó mediante escrito a la Directora General de Desarrollo Urbano, Centro Histórico y Ecología, copias certificadas de dicho acto, por lo que y de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 64, 109, 149, 178 fracción II, 189, y 191 primer párrafo última parte, de la Ley del Procedimiento y

Justicia Administrativa, el Magistrado Instructor, aunque haya manifestado no contar con el acto recurrido, tal como obra en las documentales exhibidas (cuadernillo de antecedentes 203/2017), el acto recurrido obrada en su momento en manos del Consejero Jurídico del Municipio de Oaxaca de Juárez, que es un hecho superveniente a la presentación de la demanda, ya que fue solicitada con fecha posterior a la presentación de la demanda, siendo a su vez que no fue solicitado como probanza en vía de informe en su escrito inicial de demanda, por tal motivo no se ajusta lo expuesto por el Magistrado instructor al supuesto previsto en el artículo 191 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa. Ahora bien y suponiendo sin conceder el acto recurrido no pudiese considerarse estar en el contenido íntegro del cuadernillo de antecedentes o en los oficios iniciales adjuntos a la demanda, el Magistrado Instructor debió suplir la deficiencia de la queja, toda vez y como se ha explicado, el acto recurrido es una determinación de la autoridad supuestamente emitida en el año 1998, del cual se basa para sancionar a su copropietaria, sin que lo hayan llamado a procedimiento, que del contenido expreso del Cuadernillo de antecedentes 203/2017, se aprecia una violación evidente de la abrogada Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que lo han dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte, toda vez que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al recurrente en su defensa. Asimismo, sostuvo que una **“violación manifiesta de la ley”** es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de *una serie* de razonamientos y planeamientos cuestionables. Por otra parte, refiere que Primera Sala sostuvo que por “violación manifiesta que la ley que deje sin defensa”, se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado, por lo que al existir una violación, clara e innegable que me afecta sustancialmente, el magistrado instructor debió suplir las deficiencias de la queja en su defensa.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Abunda que el día 26 de enero de 2018, se presentaron varias personas quienes dijeron ser trabajadores del Municipio de Oaxaca de Juárez, en *****parte alta cuyo título de propiedad es el enumerado como 1) del párrafo anterior, le hicieron entrega a la señora *****de una impresión simple sin firmas de una sesión ordinaria de cabildo de fecha 14 de septiembre de 2017 y demolieron un pequeño comedor y un baño que se encontraba dentro del predio del cual es copropietario, que de esos hechos la señora *****se presentó ante la Alcaldía del Municipio de Oaxaca de Juárez e inició el cuaderno de antecedentes 203/2017, todo esto se lo comentó vía telefónica, el 22 de febrero de 2018, derivado como ya lo expuso trabaja en la mixteca, para ser exacto en la ciudad de Tlaxiaco. Por lo que al desconocer los hechos que originaron el mismo y ante la imposibilidad de la señora *****de decirle lo sucedido, por escrito solicitó al Alcalde Municipal con fecha 23 de febrero de 2018, copia de lo todo lo actuado en dicho expediente a efecto saber la situación por la cual dicho municipio demolió las edificaciones hechas en mi propiedad, por lo que el día seis de abril del año 2018 y notificado el día seis de abril del año 2018, me es entregado copia de todo lo actuado en el cuaderno de antecedentes 203/2017.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora del análisis a las constancias certificadas que integran el expediente de primera instancia a las que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una actuación judicial, se obtiene lo siguiente:

*1.- El escrito de demanda de nulidad presentada por *****, promoviendo por su propio derecho, en el que demanda la nulidad de:*

A).- El Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Agencia de Santa Rosa Panzacola Cabecera Municipal-Xochimilco aprobado en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez de fecha 14 de septiembre de 1998;

B) En accesorio el plan de esquema de vía pública de fecha 1 de diciembre de 1998 de la colonia Bugambillas parte alta.

Y en el capítulo de hechos, inciso a), señaló:

a).- *“Soy copropietario de tres predios ubicados en la Colonia Bugambilias parte alta, lo que acredito mediante copia certificada de los títulos de propiedad respectivos, títulos de propiedad los cuales;*

1). Acta número 10041, Volumen 132, protocolizado ante la fe del Notario Público Número 15 en el estado de Oaxaca, referente a la compraventa **de un *******, Oaxaca de fecha 27 de diciembre de 1987 y registrado en carácter definitivo bajo el número 39 del libro 652 de la sección primera de escrituras públicas el 29 de marzo de 1988 en el Registro Público de La Propiedad y del Comercio hoy Instituto de la Función Registral; **2).** *“******, protocolizado bajo el número 284, instrumento 23878 bajo la fe del Notario Público número 25 el nueve de marzo de 1998 y registrado con el carácter definitivo el 6 de febrero del año 2002, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el numero 187 libro 892; **3).** ******parte alta, Agencia de Santa Rosa Panzacola, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca bajo la protocolización del notario público número 25 en su volumen 283, instrumento ******, de fecha 9 de marzo de 1998 e inscrito en carácter definitivo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 29 de octubre de 1999 bajo el Registro número 232 bis, libro 851, sin embargo yo he radicado toda mi vida dado mi trabajo en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco”.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Ahora, el actor anexó a su demanda las documentales siguientes:

1.- Copia del oficio numero OF. SUBDUE/DPPAU/DP/M/128/2015 de fecha catorce de septiembre de dos mil quince (14/09/2015) emitido por la Directora de Planeación y Proyectos Arquitectónico y Urbanos dirigido al Director de Administración de Obra Privada, Arquitecto*****;

2.- Copias certificadas de tres de escrituras públicas, de las cuales se advierten que las mismas corresponden a Contratos de Compraventa realizados por diversos vendedores, el primero de ellos a la ciudadana ***** quien compra para sí y para su esposo el señor ***** y en los otros dos bienes inmuebles los contratos de compra venta están a nombre de la ciudadana *****,

3.- Un oficio número SUBDUE/DPPAU/DP/011/2016 de fecha once de enero de dos mil dieciséis, emitida por el SUBSECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA, dirigido a*****.

En cuanto al Acta número 10041, Volumen 132, protocolizado ante la fe del Notario Público Número 15 en el Estado de Oaxaca, referente a la compraventa **de un *******, Oaxaca de fecha 27 de diciembre de 1987 y registrado en carácter definitivo bajo el número 39 del libro 652 de la sección primera de escrituras públicas el 29 de marzo de 1988 en el Registro Público de La Propiedad y del Comercio hoy Instituto de la Función Registral...”. Del que se advierte en la toma de los generales de “LA COMPRADORA”, es la Señora ***** , quien compra para sí y para su esposo el Señor *****.

Y en virtud de que la Sala Unitaria se fundamentó en el artículo 148 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para desechar la demanda por falta de interés jurídico, que a letra dice:



“La representación de las personas físicas para comparecer en juicio, se otorgará en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificada ante Notario Público o ante el Secretario de Acuerdos que corresponda...”.

De ahí que, es fundado el agravio del recurrente al manifestar que no promovió en representación de la ciudadana ***** , en virtud de que promovió el juicio de nulidad por propio derecho, al haber señalado que es copropietario con la antes citada al existir una sociedad conyugal legal, esto es así, porque en el Acta número 10041, Volumen 132, protocolizado ante la fe del Notario Público Número 15 en el Estado de Oaxaca, referente a la compraventa **de un *******, Oaxaca de fecha 27 de diciembre de 1987 y registrado en carácter definitivo bajo el número 39 del libro 652 de la sección primera de escrituras públicas el 29 de marzo de 1988 en el Registro Público de La Propiedad y del Comercio hoy Instituto de la Función Registral..., del cual contiene la toma de los generales que la “LA COMPRADORA”, es ***** , **quien compra para sí y para su esposo el Señor *******; del cual se puede inferir que el recurrente es copropietario del bien inmueble descrito, por tanto puede demandar o intervenir en el juicio, de acuerdo al numeral 164 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, que a la letra dice:

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“Artículo 164.- Solo podrán demandar o intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funden su pretensión.”

Para ello, es necesario resaltar que para acreditar el interés jurídico, el promovente debe ser titular del derecho y que éste produzca una afectación a su esfera jurídica, siendo así, porque el interés jurídico es considerado por la doctrina como un derecho subjetivo, el cual supone una facultad de exigir y una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia. Esto es, se encuentra relacionado directamente con el derecho afectado y el promovente del juicio administrativo debe ser el titular de tal derecho. La tutela del derecho sólo comprende bienes jurídicos reales y objetivos; por ello, las afectaciones a ese derecho deben ser igualmente susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto reclamado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera jurídica del particular.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

En cuanto al concepto de interés legítimo se dice que desde el momento en que se emplea el término legítimo debe entenderse que se trata de un interés legalmente tutelado, en lo que coincide con el interés jurídico en sentido estricto y se distingue del interés simple que no supone esa tutela. En otros términos, por legitimación debe entenderse la justificación jurídica de un derecho difuso, como puede ser la de un interés que amerite jurídicamente ser protegido, y de una especial situación frente al orden jurídico, pudiendo ser un interés legítimamente individual o colectivo. Tal como lo sostiene la tesis de rubro y texto siguientes: **“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse

con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente. Visible en Tesis: 2a. LXXX/2013 (10a.), Segunda Sala, Libro XXIV, Septiembre de 2013 Tomo 3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época. Así como la tesis de rubro y texto: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses. Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Visible en la Tesis: XXVI.5o. (V Región) 14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época”. Y la tesis de rubro y texto siguiente: “**INTERÉS LEGÍTIMO, CONCEPTO DE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** El artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal precisa que sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. Ahora bien, el interés legítimo se debe entender como aquel interés de cualquier persona, pública o privada, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que permite la



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios antijurídicos que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta, pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica. En tal caso, el titular del interés está legitimado para intervenir en el procedimiento administrativo correspondiente y para recurrir o actuar como parte en los procesos judiciales relacionados con el mismo, a efecto de defender esa situación de interés. El interés legítimo se encuentra intermedio entre el interés jurídico y el interés simple, y ha tenido primordial desenvolvimiento en el derecho administrativo; la existencia del interés legítimo se desprende de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, sin embargo, no requiere de la afectación a un derecho subjetivo, aunque sí a la esfera jurídica del particular, entendida ésta en un sentido amplio; a través del interés legítimo se logra una protección más amplia y eficaz de los derechos que no tienen el carácter de difusos, pero tampoco de derechos subjetivos. Así, podemos destacar las siguientes características que nos permiten definir al interés legítimo: 1) No es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere de la existencia de un interés personal, individual o colectivo, que se traduce en que de prosperar la acción se obtendría un beneficio jurídico en favor del accionante; 2) Está garantizado por el derecho objetivo, pero no da lugar a un derecho subjetivo, no hay potestad de uno frente a otro; 3) Un elemento que permite identificarlo plenamente es que es necesario que exista una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea de índole económica, profesional o de cualquier otra, pues en caso contrario nos encontraríamos ante la acción popular, la cual no requiere afectación alguna a la esfera jurídica; 4) **El titular del interés legítimo tiene un interés propio, distinto del de cualquier otro gobernado, el cual consiste en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento, cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incida en el ámbito de ese interés propio;** 5) Se trata de un interés cualificado, actual y real, no potencial o hipotético, es decir, se trata de un interés jurídicamente relevante; y, 6) La anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

De acuerdo a las características y diferencias claras del interés legítimo como el interés jurídico, de manera más clara y concreta, pues se aprecia que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Y caso contrario al abordar del

interés legítimo, deberá acreditarse que: 1) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; 2) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, 3) el promovente pertenezca a esa colectividad, es decir la pertenencia a un grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.- Otras diferencias, de estos dos conceptos, son que el interés jurídico, son susceptibles de generar derechos subjetivos en beneficio de personas determinadas; pueden ser individualizadas de tal manera que se afecta inmediata y directamente al status jurídico de la persona.- En cambio las relativas al interés legítimo no tiene la capacidad de generar derechos subjetivos, son las que establecen los llamados intereses difusos y que se encuentran encaminadas a producir ciertos resultados en la sociedad o en algunos núcleos o grupos que la integran y que, como ella, carecen de personalidad Jurídica.- Es decir, tutelan intereses de una colectividad que carece de personalidad jurídica sin otorgar derechos subjetivos a sus integrantes.- En cambio el interés jurídico, supone la existencia de un derecho dentro de la esfera Jurídica particular de un individuo (derecho subjetivo), que se encuentra dentro de su status jurídico.- Sin embargo, el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una indirecta, en tal medida en que la persona sufre una afectación no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto de su interés jurídicamente tutelado aunque no goce de un derecho subjetivo reflejo individual. Sino que su afectación se da cuando el sujeto forma parte a un ente colectivo.- En el caso del interés jurídico, atendiendo a los elementos que lo constituyen, se acepta que su demostración supone que se acredite la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y, además, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente que podrá o no estar justificado, pero que legitima el ejercicio de la acción. Así, por ejemplo, quien pretende defender un bien de su propiedad frente a un acto concreto de autoridad, debe acreditar, por una parte, ser propietario del bien que considera afectado y, por otra, que el acto que reclama de la responsable se encuentra referido a ese bien a grado tal que sustrae el correspondiente derecho del status jurídico del quejoso o, al menos, lo afecta. Lo anterior significa que debe demostrarse una relación entre el



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

derecho subjetivo y el acto de autoridad reclamado, relación que necesariamente debe hacer suponer que éste afecta a aquél, por lo que la demostración del interés jurídico necesariamente supone la prueba, primero, de la existencia de un derecho subjetivo y, segundo, de la afectación de ese derecho precisamente por la ley o el acto reclamado.

Sin embargo, **son tornan inoperantes sus agravios**, toda vez que el bien inmueble descrito **en el** Acta número 10041, Volumen 132, protocolizado ante la fe del Notario Público Número 15 en el Estado de Oaxaca, referente a la compraventa **de un *******, **del cual es copropietario con *******, es diverso al bien inmueble colindado y demolido parcialmente es el marcado con el número ***** , Oaxaca de Juárez, siendo esto así, porque de acuerdo a las constancias del dictamen: 004/CDOPCH/2017 de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, que obra a fojas 57 a la 63 de autos, los Regidores Integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Centro Histórico, en específico en el considerando II in fine, señalaron lo siguiente:

“...que la administrada de nombre ***** (sic) *****realizó invasión con construcción, sobre la vía publica denominada Andador Acerina de la colonia Bugambillas, Santa Rosa Panzacola, Oaxaca de Juárez, persona que es propietaria del inmueble marcado con el número ***** , Oaxaca de Juárez, mismo que por el viento sur colinda con el Andador Acerina que es precisamente la vía pública que se encuentra invadida parcialmente con la construcción de lámina y una construcción de material...”.

De ahí que no le causa perjuicio alguno a su esfera jurídica, toda vez que el bien inmueble descrito en el dictamen, el recurrente no es copropietario con la ciudadana ***** , ya que del contenido del contrato de compra venta del ***** , protocolizado bajo el número 284, instrumento 23878 bajo la fe del Notario Público número 25 el nueve de marzo de 1998 y registrado con el carácter definitivo el 6 de febrero del año 2002, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo el numero 187 libro 892, la compradora fue la ciudadana ***** ; mismo que por el viento sur colinda con el Andador Acerina, vía pública que fue invadida parcialmente con la construcción de lámina y una construcción de material; con ello se acredita que el recurrente no es copropietario del bien inmueble

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

descrito y que dice conformar la sociedad conyugal legal, por tanto, no le causa perjuicio alguno en su esfera jurídica respecto del bien inmueble descrito, que afecte al fondo social.

En cuanto al bien inmueble, *****parte alta, Agencia de Santa Rosa Panzacola, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca bajo la protocolización del Notario Público número 25 en su volumen 283, instrumento *****, de fecha 9 de marzo de 1998 e inscrito en carácter definitivo en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio el 29 de octubre de 1999 bajo el Registro número 232 bis, libro 851, la compradora fue la ciudadana *****; tampoco queda acreditada que sea copropietario de este bien inmueble, además dicho inmueble no es el colindante con el Andador Acerina, vía pública que fue invadida parcialmente con la construcción de lámina y una construcción de material.

En cuanto a la exhibición del acto reclamado consistente en el Plan Parcial de Desarrollo Urbano de la Agencia de Santa Rosa Panzacola Cabecera Municipal-Xochimilco aprobado en sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, de fecha 14 de septiembre de 1998, su manifestación también deviene inoperante en virtud de que no le causa perjuicio alguna a su esfera jurídica, ya que como ya se dijo en líneas precedentes, el recurrente no es copropietario del *****parte alta, Agencia de Santa Rosa Panzacola, Municipio de Oaxaca de Juárez, que por el viento sur colinda con el Andador Acerina, vía pública que fue invadida parcialmente con la construcción de lámina y una construcción de material.

En consecuencia, con base en los anteriores razonamientos, se **CONFIRMA** el auto recurrido y con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de 25 veinticinco de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el Considerando que antecede.

SEGUNDO.- Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución, a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Administrativo del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA



LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO